



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 085

31 DIC 2012

*"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ y se toman otras determinaciones"*

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, Resolución 0276 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero (1°) de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ y se toman otras determinaciones"**

Que el artículo segundo (2º.) de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, señala que el Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas en caso de flagrancia. "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva".

Que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, señala que la **Continuidad de la actuación**. ... De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el día 29 de diciembre de 2012, siendo las 15:17. p.m., en un reten móvil en el sector de Bahía Concha del Parque Nacional Natural Tayrona, se impuso un acta de medida preventiva contra los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ**, identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, en la que se señala lo siguiente:

*Presunto infractor saliendo del area con un arpon*

*Datos del presunto infractor*

*Heider Oviedo cc 7.636.364 de Santa Marta*

*Jorge Ortiz cc 19705 964 de Santa Marta*

Que en la referida acta de medida preventiva se impuso el decomiso preventivo del siguiente elemento:

1 Arpon color rojiso, en regular estado.

Que igualmente se procedió a suspender la actividad que se encontró realizando consistente en " Se le comento que en las areas protegidas no es permitido el uso de este elemento (arpon)".

Que en la referida acta de medida preventiva se hicieron unas observaciones: " el presunto infractor manifesto que no era de su propiedad pero según sus vestuarios se presume que si estaban Buceando en el area de concha PNNTay."

**"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ y se toman otras determinaciones"**

Que mediante informe de fecha 29 de diciembre de 2012 hora 15:17 se hizo una ampliación de los hechos que llevaron el decomiso de un arpón consistente en lo siguiente: *HECHOS: Siendo las 15:17, del día sábado 29 de diciembre, nos encontrábamos en un reten móvil instalado en los límites del PNNT. Los patrulleros de la policía de carabineros, ACUÑA ACUÑA MAURICIO Y ZUARES PEREZ GIOBVANNI y los funcionarios del parque BRYAN ODUBER, EDUARDO E. PACHECO Y JONATAN DE MOYA, cuando observamos que se acercaba una moto conducida por los señores HEYDER OVIEDO con cc n. 7636364 de santa marta y JORGE ORTIZ CC. No. 19705964 de santa marta, los cuales venían con una cava de icopor, con un arpón que reseñamos en la fotografía, a los cuales se le hizo un pare para hacerle la respectiva requisita por parte de la policía acompañado de nosotros como funcionarios del parque, a estas personas se le encontró que traían un arpón de color rojizo, con el cual presuntamente estaban pescando en el área, se le notifico que este arte de pesca no estaba permitido la utilización en el área de parque nacional natural Tayrona y que por lo tanto quedaba incautado o retenido y a disposición del parque, que se le estaría levantando una medida preventiva, por tal motivo y le recomendamos que si quiera recuperar el arte de pesca ir a las oficinas del PNNT el día lunes donde se entrevistaría con los abogados, más tarde se le hizo el llamado a la jefe de área Marta Jiménez, para notificarle los hechos y hacerle entrega como secuestre depositaria del material incautado. Para constancia firman los contratistas del PNNTAY."*

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 38 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento de **"Decomiso y aprehensión preventivos"**. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".*

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otros numerales:

*7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, Prohibense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*

**"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ y se toman otras determinaciones"**

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, esta oficina ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Bahía Concha dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar, los daños ecológicos que se causan con un arpón y si asimismo verificar si acató o no la medida de suspensión de actividad, la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad desplegada presuntamente por los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en la acta de medida preventiva impuesta el día 29 de diciembre de 2012.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 34 ibidem, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, esta oficina ordenará citar a los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, para que rindan versiones libres sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior esta Jefatura encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y Mantener la medida preventiva impuesta el día 29 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Parágrafo:** Las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ y se toman otras determinaciones"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación contra los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día 29 de noviembre de 2012.
2. Informe de recorrido y control de vigilancia
3. Registro fotográfico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, para que rindan versiones libres sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente al señor **HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO Y JORGE ORTIZ** identificados con cedula de ciudadanía No.7.636.364 de Santa Marta y cedula de ciudadanía No. 19705 964 de Santa Marta, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

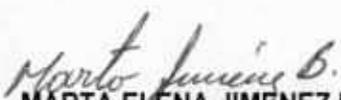
**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 31 DIC. 2012

  
**MARTA ELENA JIMÉNEZ B.**  
Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona

  
Proyectó: Ricardo Silva M.